

Qui Veritas est me in Viam Veritatis dirigat.

Qui Veritas est me in Viam Veritatis dirigat.

Miranda

Miranda

EN LA Causa de don diego de Ulloa arcediano de Ceix y canongo de  
seuilla Con el Conde de Miranda Virrey de Napoles y el Cabildo de Salyglessia Co  
legial de Miranda sobre la anexion del beneficio simple seruidero del Lugar de Vi  
lla martin diocesis de seuilla que el dicho Conde pretende Haber a la messa Ca  
pitular de la dicha Salyglessia Collegial de Miranda de Duero diocesis de Orma  
en virtud de unas bullas para este efecto al dicho Conde Concedidas por el  
pontifice Gregorio XIII y confirmadas y de Niceo ampliadas por mo  
ny sancta padre Clemente VIII ~ Departe del dicho Don diego de  
Ulloa se pretende impedir esta anexion por las razones siguientes y pa  
ra que dellas mejor Conste sepore el caso del pleyto breue mente el qual  
es el Tenor siguiente

Miranda

Siendo el dicho Conde Virrey En Napoles y siendo pontifice greg° XIII  
Gillo Relacion a su sanctidad de como el tenia En su Lugar de Miranda  
Una ygllesia Collegial donde auia Dos O tres Canongos y otras tantas di  
gnidades la qual de Salyglessia sus Mayores auian Edificado muy supruosa  
mente y que por no ehar la dicha Messa Capitular mas bien dotada No  
se aumentaua el Culto diuino como el quissiera Contener mas Numero  
de Clerigos y auian suplico a su sanctidad se sinuiese de anexarle y  
yncorporarle a la messa Capitular de la dicha ygllesia el beneficio de la  
villa de martin quando Vacare por muerte O por dexacion que del Habiore el  
señor de seuilla que hera el que a la sazón passeye el dicho beneficio su  
sanctidad le Concedio Una bulla segun supeticion y demanda pero q  
esta anexion No fuesse perpetua sino temporal por espacio de Ocho  
y cinco años y que pasado el dicho Tiempo se Voluiesen a consolidar



todos los frutos del Dicho beneficio para el beneficiado que entonces fue se segun consta de la bulla del dicho papa Greg<sup>o</sup>. XIII.

Despues de la muerte del papa Greg<sup>o</sup> XIII. siendole successor Clemente VIII. sin auer alguna Valson de Nuevo ni caussas mas de las q<sup>as</sup> alego ante el papa Greg<sup>o</sup>. Xij. El Conde Salse relacion asu sanctidad clemente VIII. de la dicha gracia y pide que se la amplie a que puer aquella primera Era Temporal por espacio de los dichos Veynete y cinco años lo Haga perpetua. y ansí el dicho Conde ympetra Una bulla, in forma gratie, por la qual su sanctidad le concede imperpetuum, para la dicha Mesa Capitular de la dicha yglesia todos los frutos obentiones y Emolumentos del dicho beneficio cada y quando que Vacare por qualquiera Causa que sea para que desta manera la dicha mesa Capitular pueda mejor socorrer sus Necesidades y augmentar el culto diuino En la qual bulla se derogan todas las reglas del Cancellaria y Sacros Concilios y Derecho Comun y todo lo demas que pudiere estoruar la dicha annexion.

Subcede que Muerto el Dean que era el beneficiado del dicho beneficio el Reverendissimo Cardenal arcobispo de segulla Oraprosor Ordinario Collector de los beneficios de su diocessi En ciertos meses y el dicho beneficio auor Vacado en su Mes Ora por el indulto y gracia que de su sanctidad Tiene para Conferir todos los beneficios que Vacan en su diocessi Hace Collacion del dicho beneficio a Don diego de Olloa el qual en Virtud desta Collacion tomo la possession del dicho beneficio quieto y pacifica mente sin contradiccion alguna.

Estando en la possession del dicho beneficio El Dicho Don diego de Olloa de parte del dicho conde y de la mesa capitular se representaron estas bullas ante el Obispo de Osma y el dean de la dicha yglesia Executors Nombrados por su sanctidad para la Execucion de lo contenido En las dichas bullas, los quales dieron sus manitorios contra El Dicho don diego Requirrendo la dexasse la possession del dicho beneficio pues su sanctidad lo auia anezado el qual dio manitorio y letras q<sup>as</sup> no ansí notificadas en persona al dicho don Diego.

Teniendo Noticia el dicho don diego de las dichas bullas y de lo que en Virtud dellas seyba sabiendo pareo en el supremo Consejo por procurador

diciendo y alegando que estando en la posesion del dicho beneficio de parte de la dicha mesa capitular se le da molestia En virtud de unas bullas impetradas surtepticia mente sin causa alguna y en gran perjuicio destas Reynas y de las Naturales dellas como mas largam<sup>te</sup> en la dicha peticion se dice. y asi pide que el fiscal del supremo consejo salga a la causa y la ampare y suplique de las dichas bullas, lo qual visto en el supremo Consejo se a hecho assi librandose provision en favor del dicho Don diego para que cada y quando que las dichas Letras Lesean Notificadas sean Original mente lleuadas al Consejo y presso el que las Notifiare.

W. Calleja  
25

Departe del dicho don diego se pretende prouar que esta Union y anexion que su Santidad hizo deste beneficio a la dicha mesa capitular a ynstancia del dicho Conde es nulla lo qual sabe fundando quatro articulos

- 1º Articulus, que Esta annexion no puede tener efecto por auer se hecho sin causa.
- 2º Articulus, que es contra derecho comun y sacros concilios y Leyes destas Reynas.
- 3º Articulus, que es en perjuicio de las Naturales destas Reynas y en gran perjuicio del dicho Lugar de Villa martin.
- 4º Que de parte de su Mag<sup>d</sup>. se deue suplicar a su santidad destas bullas.

A Lo. 1. se a de advertir que todas las Uniones son Odiosas por que son contra derecho por que de derecho cada y glessia a de tener su Rector O beneficiado, Ut probatur. in. C. cum non ignores de prebendis, in. C. sanctorum. Jo. dist. 6. in Ecclesia in qua intulatus est perpetuo per feueret, probat Rebuf. in praxi beneficiati in Reg. de Unionibus in prin. n. 38. calderinus in Cons. fr. sub tit. de reb. Ecclesie. y como la Union sabe que dos yglesias tengan Un Rector O Un beneficiado por eso las Uniones siendo contra derecho son Odiosas, y por eso es necesario que quando se a de saber tengan causa que las justifique. Ita. in. C. exponisti de prob. et dignit. 6. si Euidoni necessitas Vel Utilitas Exigat, a donde dice el pontifice que para

pro est delecto

saber fieri cu causa

quese haga Union de dos beneficios es necessario que aya euidente Necesidad y Utilidad y ansi de substancia de la Union es la causa a et sine causa nunquam fit Unio; Ut probatur. in. C. 2<sup>o</sup> de Religi-  
osis domibus et in. C. temporis qualitas. 16. q<sup>o</sup>. 7<sup>o</sup>. enim. l. 13  
tt<sup>o</sup>. s. p<sup>o</sup>. 1. 6. No lo deuen haber. No auendo Rabon derecha, pro-  
bat Guido papa in. Dilio 134. per totum Decius consi. 133. n. 3.  
Panormitan<sup>o</sup> consi. 101. incipienti in quost. qu. Vertitur, Ut non  
obstat si dicatur in. 1. Vol<sup>o</sup> consilioz. Refugiu. in praxi. in. D.  
Reg<sup>o</sup> de Unionibus in. gla. 1. n. 38. et aperte Sodie probatum e  
trid. consi. in. ss. 7. c. 6. in fine. y esto a lugar no solamente en las  
Uniones que los Ordinarios haben pera tambien en las que salde  
el summo pontifice; lasquales tambien Requieren justa causa para  
que tengan efecto. Ut probat Menochi Cons. 192. n. 4. in 2<sup>o</sup>.  
Vol<sup>o</sup> consilioz. 6. qui nimo nec ipse Pontifex facit has Uniones si  
ne justa causa Et pbat. Oldradus Cons. 261. Ubi dicit quod  
debet fieri cum justa causa etiam si fiat per papam et debet pba-  
ri, quem refert Decius in Cons. 233. n. 3.

Et unta fac a papa

J  
y esto se confirma muy bien por la Regla. Zi de cancellaria en la  
qual su santidad dice desta forma, Semper in Unionibus faci-  
endis debet fieri commissio ad partes in quibus debet fieri Unio, y  
esto es muy justificado para quese vea si ay causa justa para ha-  
cer la dicha Union porque esto deser justa Ono la causa escopa q<sup>o</sup>  
consiste en hecho y no en derecho. et quam Vis pontifex habeat om-  
nia que sunt iuris in scrinio pectoris sui. Ut in. C. 1. de constitutio-  
nibus in. 6. pero no lo quees de hecho quia factum. etiam sapientissi-  
mos fallit, por eso es contra muy justa la disposicion de la dicha  
Regla quod semper in Unionibus faciendis fiat commissio ad partes  
por evitar la lesion que della podria resultar a las dichas yglesias  
lasquales sea de entender que el papa no quiere perjudicar. arg. 1<sup>o</sup>. 2<sup>o</sup>  
s. si quis a princip. Nequid in loco publico.

facta commissione  
ad partes.

J  
De donde el sacro concilio. Trido. en la sesion 7. c. 6. de reformati. Vi-  
endo que estas Uniones eran Odiosas y que muchas. No eran hechas  
por legitimas causas Ordeno y mando que los Ordinarios con auto

Trid. s. 7. c. 6.

vidad apostolica. Visitasen todas las Uniones hechas de quarenta  
años a esta parte y rebocassen todas las que no Obiessen Tenido este  
efecto y las que le Obiessen tenido si fallassen auer sido hechas por  
causas injustas las annullassen y las que de aqui adelante se hie-  
ciere ayntancia de alguna persona que nose hagan sino Gubiere  
causas Legitimas, las quales se deuen Verificar ante el Nordinario  
con citacion de aquellas que pueden pretender algun interes. &c. y  
como de forma del dicho Concilio se requiere esta solemnidad Las  
Uniones hechas sin guardar esta forma seran ningunas. art. 10.  
in. C. cum dilecta de scriptis. C. ex litteris de Off. delegati. C. fin  
de rest. spol. l. cu. y. de transactionib. pbat additionavt ad Decium  
in cons. 233. El qual afirma que la Union hecha sin causa es  
ninguna como surrepticia Ut probat Rebuf. ubi. s. n. 4. s.  
aunque la decession de Rota. 59. in nobis que incipit Unio  
facta ex falsa causa Diga que vale la Union sin causa pero  
que se puede annullar, Ut pbat Guido papa in cons. 134. Us. 2.  
premitto, Nicolaus boerius Decis. 348. n. 1. aunque mas  
Verdad es attenta la disposicion del dicho concilio ser ninguna  
quando se omittiere la forma del dicho concilio por la clausula irri-  
tante que en el ay. y En tanto es esto Verdad que se requiere a  
causa En la Union que algunos afirman No bastar qualquier cau-  
sa sino ser necessario que sea causa Expressa in iure, lo qual prue-  
uan porque la Union es especie de Enagenacion Ecclesiastica in  
C. 1. Ne sede vacante, notat Calderinus in cons. 9. sub tit. de  
Reb. Ecclesie, sed alienatio Rei Ecclesiastice requirit cum Expressam  
in iure. C. 2. de Reb. Ecclesie alien. in 6. gta in. C. 1. de in  
integ. restituta. Socinus Cons. 52. lib. 4. 2. col. Decio cons.  
142. n. 4. Cassandus. in consuetudinibus Burgundie Ru. 9.  
l. 9. n. 12. Covar. lib. 2. Variaz. C. 17. n. 2. Luego  
bien se sigue que la Union requiere causa y que sea Expressa in iure,  
y que sean las causas, ponit Cassialupus in tractatu de Unionibus  
art. 3. in. 15. Vlt. tractatum diuersorum Rebuf. in. d. Reg.

de Unionibus n. 37. Alfonso de Orceda in tractatu de incompatibi-  
litate beneficij. 2. p. c. 3. n. 12.

De Todo lo qual se Collige que esta Union que su sanctidad S. B. de le  
beneficij ala dicha mesa Capitular fue hecha sin causa. Ni rason alg.  
y assi que conforme a derecho No puede valer.

Ni importa si de parte del dicho Conde se allegare que esta Union fue  
hecha con causas Las quales alega ante Greg. Xuy. y ante su  
sanctidad Clemente. Xuy. Las quales son dos. La primera Las  
necessidades y menesteres de la dicha Mesa. el ser muy pobre, y  
La Segunda El aumentarse con esta Union el culto diuino, como  
consta de las palabras de la dicha bulla. b. pro diuini cultus au-  
gmento & p̄sertim Ecclesiar. collegiar. illarumq. mensar. &  
capitularium statu & necessitatibus & b̄ tum mensa predicte  
necessitatibus & diuini cultus augmento &c. De lo qual se Colli-  
ge que por estas Causas el Conde pidio esta Union y su sancti-  
dad se la Concedio ~

A lo qual se responde en quanto a lo primero que La necesidad de  
la dicha mesa capitular No es causa bastante para Haber esta  
Union, porque esta relacion fue falsa porque la dicha mesa capi-  
tular es muy Rica y para el numero de los Clerigos que esta Obli-  
gada a sustentar y para el lugar donde esta situada estan Rica co-  
mo la mesa Capitular de Seuilla. O. Toledo. considerando Las  
necessidades y obligaciones que cada Una de estas Mesas Capitu-  
lares tiene y assi pobre se dixera La dicha mesa quando No.  
pudiera sustentar los Clerigos que tenia obligacion a susten-  
tar. ḡta coiter aprobata in. c. clericus in Verbo necessitatem  
in. d. sed quam ecclesiam dicit pauperem. 2. i. q. 2. notat  
Rebuf. in d. Reg. n. 39. pulchre Menoccio. lib. i. de  
arbitrarijs cont. 1. Casu. 65. n. 3. pero la dicha mesa capi-  
tular de Miranda Tiene muy sufficiente Racion para  
sustentar sus canonigos y las demas necessidades que de officio  
ren. y assi no se puede decir pobre.

aut facta sine  
causa

pauper quis ecclesiam  
habet

Lo 2.º que se responde a esta causa de ser pobre la dicha messa es, que los condes de miranda fundaron la dicha yglesia Collegial como consta de la relacion del dicho Conde Seco a sus sanctidad de v. oppidi de miranda predecessori bus eiusdem Joannis commitis sumptuose fundata: y assi los dichos Condes son patrones de la dicha yglesia por que cierto es que por la fundacion se adquiere el patronazgo. Ut in c. Nobis de iur. patron. cum alijs. y es cosa cierta que quando una yglesia edificada parece ser pobre sino tiene de que sustentarse sus ministros entonces los patrones ay de ser competidores a que la doten competente mente. Glos. Celebris. in c. nemo de consecra. Dist. 1 in gl. Verb. domum ibi. sed melius est ad hoc tantum fundatores teneri alias possunt iur. patron. priuari. Ut notat abbas in c. 3. n. 4. de Eccl. edifi. ficando plures citans Lambertinus de iur. patron. in prin. n. 4. d. De manera que en caso que la dicha yglesia sea pobre mas valson escompeler al dicho Conde pues es de la patronia a que la dote que no pedir una conexion tan contra valson y de hecho.

patroni tenentur dotare ecciam suam

Lo Tercero se responde a esto de Decir que es pobre la dicha messa capitular que el Concilio en la sesi. 24. c. 15. de reform. Florentino y mando como se auian de remediar las yglesias collegiales pobres y assi manda que se haga una de dos cosas O que el Obispo de la diocesi con consentimiento del cabildo le aplique y anexe algunos beneficios simples de los de su diocesi o que se extingan algunas prebendas y se reduzgan a menor numero poniendo en distribuciones quinquenarias las prebendas assientas interueniendo en ello el consentimiento de los patrones leges en caso que la dicha yglesia sea de patronazgo. Lo qual fue en materia que el dicho Conde Subriera Seco pidiendo al Obispo de Osma Encuyo distrito esta la dicha yglesia la annexase al

Trid. ss. 24. c. 15

epi & cap.

gunar beneficios simples pues los ay tantos y tan buenos en el dho  
Obispado y es muy creyble que si el dicho Obispo. Viera tener de  
ello necesidad. La dicha yglesia. Lo Subiora Secbo y Subie  
ra probeyo a la Necesidad de la dicha fabrica, y pues no  
Lo a Secbo es cierto no tener Necesidad dello La dicha ygle  
sia, y esto pareçiora mejor que el dicho Conde Subiora Secbo  
y Subiora. Usado deste remedio. Kordinario y no queres Usar  
de Un remedio tan Extraordinario. Como es el queres Salber Una  
annexion de Un beneficio tan Remoto de La dicha yglesia.

8 La segunda Raçon que el dicho Conde alego para esta annexion fue  
decir que con ella aumentara el culto diuino como consta de las  
palabras de la dha bulla ibi: & pro diuini cultus aumento.

9 Tampoco esta Raçon pareçe suficiente porque siendo este be  
neficio de Otra diocesis no se puede annexar a esta yglesia aung  
seaumentemente con ello el culto diuino Ut constat ex concilio Tria  
ss. 14. c. 9. de Reform. ibi etiam Ratione augendi cultum  
diuinum aut numerum beneficiatoru de las quales palabras  
consta no ser caussa bastante la sobredicha para Haber esta  
annexion mayormente que bien se Considera No seaumenta  
con esta annexion el culto diuino en la yglesia de Miranda  
antes disminuye en la dicha yglesia de Villa Martin, porque  
en la dicha yglesia de Miranda no seaumentan mas clerigos ni  
prebendas ni su sanctidad manda al dicho Conde que las aumente  
como consta de la bulla sino solamente se Hasen mas Ricos Las  
clerigos que antes estauan y esto no es aumento del culto diuino,  
Y ansicon esta annexion en esta forma no se aumenta el culto di  
uino en la dicha yglesia antes se disminuye en la dicha yglesia  
de Villa Martin porque si totalmente se aplica el dicho beneficio  
a la dicha fabrica claro esta que no hauiendo beneficios propio  
que acuda a las cosas de la dicha yglesia esto recibe gran perju

Trid ss 14. c. 9.

Per Miranda.

Per Miranda.

a la dicha yglesia si acaso nose extingue el beneficio sino queda  
el beneficiado con ducientos ducados; tambien se dexa bien entender  
que Valiendo y tentando tan poco no ade tener para poder acudir  
a las necessidades y asi nose aumenta el Culto diuino en Mirano *peñaranda*  
da y se disminuye en Villa martin; De lo qual se collige no ser  
buena annexion por que seria Componer Un sancto y descompo  
ner Otro Como se suele decir, lo qual no se puede Saber Ut in  
L. assiduis (qui potiores impignore habeantur &

¶ Ni tampoco obsta si de parte del conde se alegare que las Uniones q̄  
su sanctidad halle in forma gratuita como lo es esta No tiene ne  
cessidad para que Valgan de Causa alguna por que con derogar  
Todo lo que puede impedir a estas Uniones Basta para que sean  
Validas como lo Versueluen las practicas Romanos fundadas  
en la grande potestad que su Sanctidad tiene en los beneficios, Ut  
in. c. 2. c. quavis el 2.º de prebendis Lib. 6.º Clem. 1.º Ut lite  
pendente > A esto se responde que es asi que puede su sanctidad  
derogando todas las derechos que las pueden impedir pero es  
may bien y cosa may Raconable que su Sanctidad Haga cum  
plir y guardar Los derechos y concilios; por que entonces seran  
mas bien guardados por Los inferiores quando Oieren que los  
superiores Los guardan, Ut phat. in c. iustum est. 9.º distinct.  
a donde se dice iustum est principem legibus teneri suis, tunc enim  
iura sua ab omnibus custodienda existimet, quando et ipse illis  
reuerentiam prabet. l. facti l. ex imperfecto. C. de testam. in l.  
ex imperfecto ff. de Legati. 3.º faciunt notata per Joannem Cli  
tobeam in tractatu de Regimine principum. c. 5.º Victoria in  
Relectio de potestate papae & concily N.º 7.º circa finem, qui ci  
tat. D. Thomam. 2.º q.º 96. art.º 4 ad 3.º dicentem  
principem ex legibus a se factis, licet non possit teneri quo ad  
vim coactivam, tenetur tamen quantum ad vim directivam,

De Todo lo qual se collige que aunque es Verdad que su sancti-  
dad pueda rebocarse por las reglas de cancellaria de derechos y  
concilios que impiden esta Union, pero parece que no combie-  
ra en este caso se rebocuen pues no ay rason para ello, a lo  
menos que sea legitima y concluyente, y ansy es mas com be-  
niente que todo se cumpla y guarde para que todas las infe-  
riores Mejor lo guarden y cumplan, et est bonum Texad ppo-  
situm in. c. de causis de rejudicata, a donde el pontifice  
manda que el mismo pontifice guarde el orden de proceder  
de derecho para que guardandolo el lo guarden Mejor Los  
inferiores.

no es conveniente.

¶ De todo lo qual se collige que siendo esta Union sin causa y contra  
derecho no puede tener efecto y que siendo su sanctidad auin-  
do dello la rebocara como de derecho se deve haber.

## 2. Articulus

¶ En esta annexion no ay causa legitima para ella como  
en realidad de verdad no la ay, es contra derecho comun segun  
el qual nunca se sabe annexion sin causa, Ut in. c. 2. de religio-  
sombus, in. c. 1. ne se devacante, in. c. exposuit de prebendis  
notatur in. c. sicut unte de Excessibus Prelator, in. c. decimus  
in. c. temporis qualitas 16. q. 1. in. c. unio. 10. q. 1. Esta  
bien esta Union contra el concilio Constanciense ss. 4. 4.  
ibi Uniones et incorporaciones a tempore obitus Gregorij 11.  
factas seu concessas cum certa regula dari non possit, ad quere-  
llam eorum quoz interest, nisi fuerint impetrantes benef. &  
E. Igual concilio derogas su sanctidad en esta bulla. ibi priori  
Voluntate nostra predicta & Es tambien esta Union contra  
el concilio Tride. en muchas leyes y decretos. Los quales to-  
dos prohiben esta Union, y Susse de aduocis q. 1. en la curia  
Romana como se saue y entiendo que en España segun los de-  
cretos del sacro concilio tride. y que quando viene en algunas

bullas de ella en derogacion del selleron al Consejo supremo y se  
 manda suspender de la Execucion dellas hasta que se escriua á  
 su santidad por esto en la dicha bulla aunque nombran y refe-  
 ren Los decretos del concilio para derogarlos, pero no le nombran si  
 no debaxo de nombre de Concilios Vniuersales pareciendoles que  
 desta manera si las dichas bullas fueren lleuadas al supremo con-  
 sejo no seran suspensas y asi passo en esta bulla que conderogar  
 el concilio en quatro Orçico decretos Refierense Los decretos y no  
 el concilio Trid<sup>o</sup> como se hizo en esta bulla que se ha semencion  
 del Concilio constanciense, y asi esta Union es Expressa<sup>te</sup>  
 contra el Concilio Trid<sup>o</sup> ss. 7. c. 6. de Reformatio. segun que *Loca concily Trid.*  
 arriba se a alegado y en la ss. 14. c. 9. de Reform. a donde *In contrariu mu-*  
 mas en particular prohibio Expressa mente mandando que *num.*  
 Un benef<sup>o</sup> de Una diocesi no se annexe a Otro por causa alguna  
 que para esso se allegare. y esto añade alo que auia dicho antes  
 en la ss. 7. c. 6. y esto quisso decir alegando aquellas pa-  
 labras del c. 9. decretum. Suius s<sup>o</sup> de Unionibus in Soc decla-  
 randum &c. lo qual es conforme a derecho como consta clara-  
 mente del c. temporis qualitas 16. q. 1. in prin. de donde  
 se sigue que contra todo derecho sea esta annexion que tantas di-  
 ocessis y obispados ay en medio de Un extremo a Otro lo qual  
 se deue mucho Considerar y denotar, Es tambien esta annexion  
 en Otras cosas contra Muchos decretos del concilio Trid<sup>o</sup> como es  
 que las causa benefiçiales en primera instancia se traten delante  
 Los Ordinarios ss. 24. c. 20. de Reform. y tambien en que  
 ninguno sea traydo de su diocesi &c. Todo esto se deroga como di-  
 go en esta bulla y asi se puede verbar muy bien como parece  
 exorbitante.

No obsta si de parte del dicho Conde fuesse Verdad que esta bulla es con-  
 tra todos Los decretos ya nombrados y concilios pero que puede su  
 santidad derogarlos siendo como es superior a todos. vt constat. in C.  
 significasti de elect. b. et in eoz statutis Romani Pontificis

patenter excipitur auctoritas, por que a esto se responde ser Verdad esto pero es necesaria justa causa para ello como advierte in d. Relicti pape et concily n. 7. apud de ante en el mun. 7. A donde en el n. 6. in fine se quexa de algunas bulias que bien en de roma conderogacion de los concilios sin auer para ello justa causa las quales son perjudiciales a la Republica Espiana y a nssi dice allí ser justo que su sanchidad no derogase ni dispensare los concilios sino fuesse auiendo Raçon de bien comun, por que como la ley para que sea ley es necessario que tenga Raçon de bien comun Ut in c. erit autem. lex. 4. dist. 1. e. ibi pro bono communi. asi tambien es necesario que la dispensacion tenga Raçon de bien comun. y que esta bulla en que su sanchidad dispensa contra el concilio tenga Raçon de bien comun o no Verlo a el que Obiere visto lo que arriba se a dicho.

causa justa excipit  
ut non deroget  
juribus

Es Tambien esta annexion contra leyes y prematicas de los Reynos por que siendo como es sin culpa es prohibida Ut in l. 13. tt. 5. p. 1. l. 27. tt. 3. lib. 1. noúe compilationis. la qual ley manda que no se annexen a mexas capitulares de yglesias collegiales ninguna calongia ni facion, y lo mismo sera en el benef. auiento tantas Raçones que lo impidan como ay en este.

Art. 3.

contra Sispagos

Esta Union es en perjuicio de los naturales de los Reynos pues se les quitan los benefecios que son premios por los quales se animan a vivir bien y ser virtuosos y letrados, porque como dice el Juriscons en la l. i. de just. et jure, spe premij. Somines ad. Virtutem alligantur, lo qual es tambien muy perjudicial attento que ay en España tantas annexiones que ya en entrada ella no ay benef. grueso que no este annexo, de donde podria resultar que no hauiendo benefecios ni premios no abria personas principales que estudiassen o quando lo haviessen quedassen pobres. Es tambien de Considerar que combiene mucho yr ala mano a esto, porque cada uno de los Virreyes y embaxadores piditan estas gracias y indultos a su

Sanctidad como bien se a visto en el conde de Oliuarez que tiene otra gracia para annexar otros quatro o cinco mil d<sup>os</sup> de renta de beneficcios, y sauiedo que en España nose puede consentir estas annexiones se abtendran de pedir las y importunar a su sanctidad

¶ Deuese tambien de considerar el perjuicio graue que se haze al dho lugar de Villa martin por que estando este benef<sup>o</sup> annexo pierden el dho beneficio y beneficiado. El qual dicho benef<sup>o</sup> como sea tan pin que siempre sean tenidos personas muy principales como se secha bien de ver en la persona del que agora lo posee y de sus predecesores. Los quales hacian y hacen mucha limosna al dho pueblo tenian y tienen mucho cuidado de amparar sus feligreses en lo q<sup>o</sup> se les ofrecia lo qual cessa estando el dicho benef<sup>o</sup> annexo ala dicha nuestra Capitul<sup>r</sup> que esta tan lexos del dicho lugar y escommuni<sup>r</sup>dad, y quod commune est solet despic<sup>r</sup>. Ut in. l. 1. C. quibus & quando qu<sup>o</sup> tapari debeat. Y ansí es mucha raon que se tenga mucha consideracion ala contradiccion que a secho el dicho lugar, ut aduertit. Rebusur. in d. Reg. de Unionibus gl<sup>a</sup>. 11. n. 11. a donde dice que si el pueblo cuyo benef<sup>o</sup> se annexa se agrauia de la Union y annexion y quisiese salir a la causa alegando de susur<sup>r</sup> a deser Oydo.

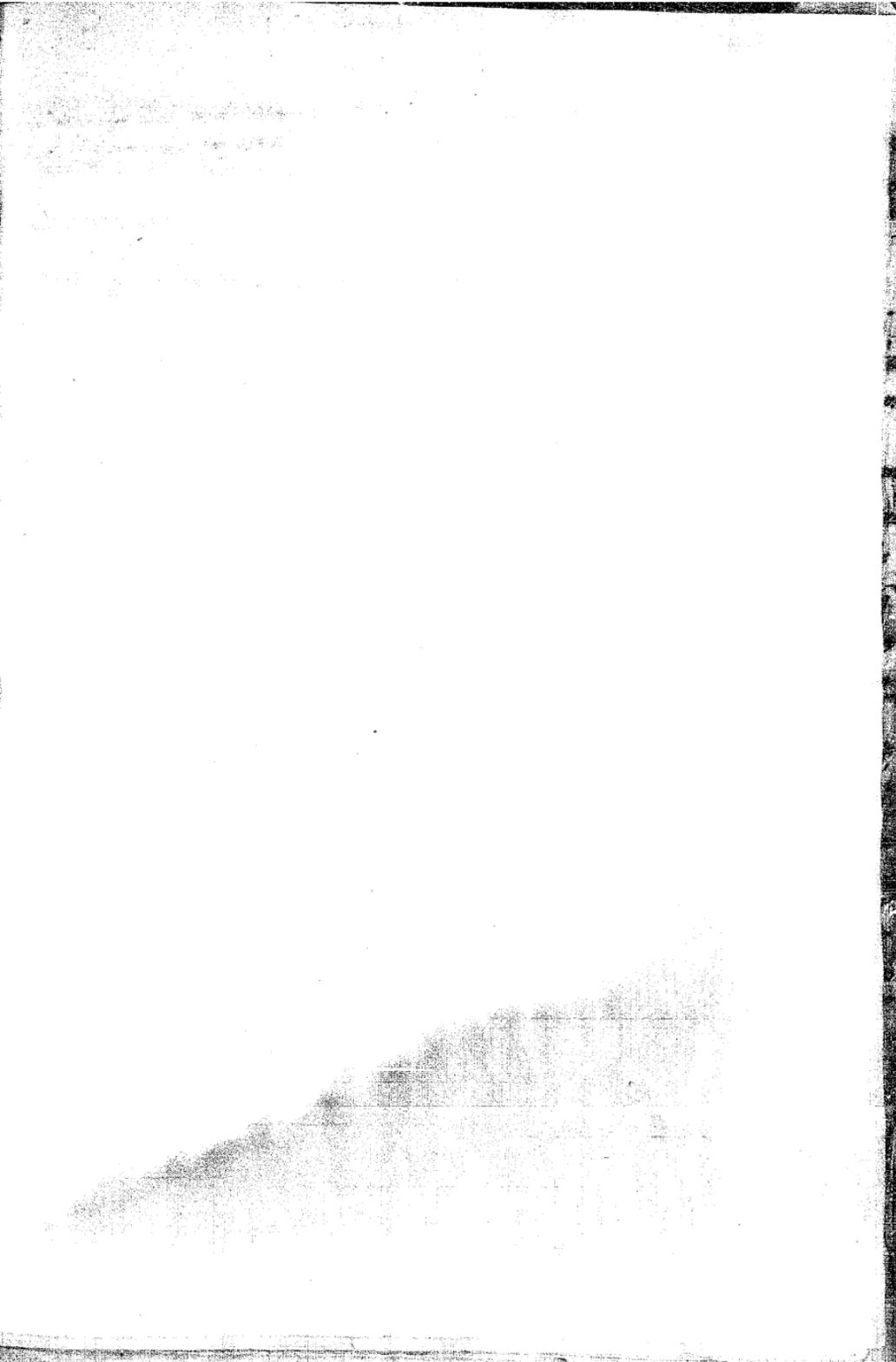
¶ Tambien se a de considerar el perjuicio que haze a su sanctidad a los ar<sup>ob</sup>ispos de Seuilla Ordinarios Collatores En annexarle este benef<sup>o</sup> el mejor que tienen en su Ar<sup>ob</sup>ispado El qual assi annexo nunca se de Vacar y priuarle de esta prohibicion no parece justo y mucho menos lo es priuarle al Ill<sup>mo</sup> Cardinal el qual Confirio el dicho benef<sup>o</sup> en el dho Don Diego por auerle Vacado en el mes ordinario y ansí no ay raon por que el dicho don Diego sea del priuado, y siendo abraoblacion de parte de su sanctidad darle otro muy mejor arg<sup>o</sup>. corp<sup>o</sup> q<sup>o</sup> notat Inn. in. c. nisi de renunciacione, a donde dice que si uno tiene un benef<sup>o</sup> y el pontifice se le quita, Tenetur ei providere de bono, contra cambio, quam doctrinam sequitur Iass. in. l. quoties 4. col. C. de rei vindicac<sup>o</sup>. Ludouicus Gomez in Reg. de non

tollendo iure quæsitâ folio. 65.

## 4<sup>a</sup> Art<sup>o</sup>.

La instancia de su Mag<sup>o</sup> se deve pedir a su santidad Reuocacion de la  
Union encaspo que tenga efecto pua consta del perjuicio que della  
se haze assial lugar de Villa martin Como al arzobispo de sevilla  
et hoc probate. ex. c. i. n. sede vacante. ibi Rex quoq; cum Regni  
magnatibus et quidam Epi cum multis abbatibus deposcerent  
illud idem, Ut Unione prinitus dissoluta &c. A donde Una Uni  
on perjudicat a Una yglesia pidio el Rey se Reuocasse y auieser  
ta por ser lo macho mas que aqualla y por ser contra el concilio  
Trid<sup>o</sup> cuyo protector es su Mag<sup>o</sup>. Teue en su Nombre pidiere se  
Reuocque y en el ynterin el supremo conseyo a procedido mandado  
suspender la Execucion de las dichas bullas librando la dicha a  
prohibicion. Ut notat Couar. in practiq; c. 35. n. 4. Us  
sic etiam, Gundi saluus de pass in praxi 2<sup>o</sup>. Thimo prelude  
syn. n. 10. Sicut Rebuf. dicat in Regno francie appellari ab  
huiusmodi Unionibus tanq; ab abusis et aprobat in praxi be  
nafficiali tt<sup>o</sup> de Unionibus. n. 2. d. et 4. s.

De Todo lo qual en summa se Collige tener just<sup>o</sup> el dicho Don  
Diego en lo que pide, y esto parece seran por las razones ya  
dichas y alegadas lo qual todo ve subsecta ala Correction de qual  
quiera Otro mejor Quisbro ~



1875

Dear Mother  
I received your letter of the 10th and was  
glad to hear from you. I am well and  
hope these few lines will find you the same.  
I have not much news to write at present.  
I am still in the same place and  
doing the same work. I hope to hear from  
you again soon.

I have not much news to write at present.  
I am still in the same place and  
doing the same work. I hope to hear from  
you again soon. I am well and  
hope these few lines will find you the same.  
I have not much news to write at present.  
I am still in the same place and  
doing the same work. I hope to hear from  
you again soon.

I have not much news to write at present.  
I am still in the same place and  
doing the same work. I hope to hear from  
you again soon. I am well and  
hope these few lines will find you the same.  
I have not much news to write at present.  
I am still in the same place and  
doing the same work. I hope to hear from  
you again soon.